

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, marzo 28 de 2023

CLASE DE PROCESO: VERBAL- SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00233-00
DEMANDANTE: HUGO ACOSTA CASTRO
DEMANDADO: AUGUSTO GERMAN FUENTES BAQUERO

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. Deberá identificarse dentro del acápite de hechos de la demanda, cuál es el predio dominante y cuál es el predio sirviente, respecto del cual se pretende la imposición de servidumbre; la identificación que se haga respecto a dichos inmuebles, deberá estar acorde a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., es decir que deberán identificarse los predios materia de esta litis, por sus linderos generales, metraje, número de folio de matrícula inmobiliaria, cédula catastral, y demás datos que correspondan.
2. De conformidad con el numeral anterior, deberán adecuarse las pretensiones de la demanda de modo que se distingan los linderos generales y particulares de cada uno de los bienes afectados con la imposición de la servidumbre; igualmente, distíngase respecto de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en la demanda, cuáles son las medidas de la servidumbre que pretende sea impuesta mediante el presente asunto.
3. De conformidad con el artículo 905 del Código Civil, aclárense en los hechos de la demanda si el predio dominante se encuentra desprovisto de comunicación con el camino público, o indique cuál es la necesidad de la imposición del gravamen que pretende en esta litis.
4. Alléguese el certificado de tradición del predio sirviente y del dominante, cuya fecha no sea mayor a un mes. Téngase en cuenta que el único FMI que fuere aportado al plenario corresponde al No. 166-21040, pero no obstante, dicho predio no fue identificado como aquel materia de esta litis.
5. De ser el caso y, visto que no es posible corroborar esta información dado que no se aportaron las pruebas suficientes, deberá dirigirse la demanda contra la totalidad de titulares de derechos reales sobre los predios dominante y sirviente.
6. Alléguese el dictamen pericial de que trata el artículo 376 del C.G.P. Téngase en cuenta que se torna como un presupuesto esencial para adelantar este trámite.
7. Siguiendo lo previsto en el art. 8 inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse bajo la gravedad de juramento que se desconoce el correo electrónico del demandante, o de ser el caso informar el mismo y aportar las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.
8. Deberá acreditarse el envío de la demanda y su subsanación al lugar de notificación de la persona demandada. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022).

9. Acredítese debidamente el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido por la ley 640 de 2001, respecto a todos los demandados; allegando para ello también la solicitud de conciliación presentada ante la entidad a la que hubiesen acudido.
10. Deberá allegarse las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, *conforme el segmento que precede*.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla.

TERCERO: INTÉGRESE la demanda y subsanación en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bffc6093e6d6d3ca43a36c5c41383e49c7a241ac8a7aa1758c920ece5ed0539**

Documento generado en 27/03/2023 07:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>